

# REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO DE ARROYO SECO

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo Único Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio de Arroyo Seco y tiene por objeto:

- I. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico para garantizar la sana convivencia, respeto y cuidado entre las personas, los bienes públicos y privados, determinar las acciones para su cumplimiento, promoción de una cultura de paz y legalidad que fortalezca la convivencia armónica, la difusión del orden normativo del municipio y de los derechos y obligaciones de los ciudadanos que habiten o transiten por el territorio comprendido del municipio de Arroyo Seco;
- II. Establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que alteren o atenten contra la paz pública, la tranquilidad o el orden de la comunidad en perjuicio de la convivencia social, y
- III. Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento.

El Ayuntamiento de Arroyo Seco autorizará y promoverá, en coordinación con las autoridades competentes, los programas tendientes a la participación ciudadana y a la difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica en el municipio.

**Artículo 2.** Las autoridades ejecutoras del presente reglamento en todo momento deberán regir su actuación acorde a los principios del debido proceso: no discriminación, igualdad de género, progresividad, pro persona, economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia, apariencia del buen derecho y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

El presente reglamento procura un lenguaje incluyente y no discriminatorio. Sin embargo, cuando en éste se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que hace referencia a mujeres y a hombres por igual.

**Artículo 3.** Se comete infracción cuando una conducta se materialice en:

- I. Espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, jardines, calles, callejones, bulevares, andadores, causes del río, acequias, vías terrestres de comunicación, parques o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, áreas turísticas, templos, cementerios, centros de recreación, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles y muebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;
- IV. Vehículos públicos o privados destinados al servicio público de transporte, así como en la infraestructura o instalaciones de cualquier sistema de transporte público;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía, espacios y servicios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos, y
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, calles, vialidades interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, cementerios, los cuales formen parte de los inmuebles sujetos al régimen ejidal, y que la conducta descrita como falta administrativa se actualice.

**Artículo 4.** Para los efectos del artículo anterior, no se considerarán como domicilio particular o privado, los patios, escaleras, corredores, entradas, estacionamientos de construcciones o locales, oficinas, casas de huéspedes, balnearios, hoteles, mesones o vecindades siempre y cuando sean de uso común para las personas, por el objeto que le dio origen, independientemente del régimen de propiedad privada o ejidal.

**Artículo 5.** Las responsabilidades administrativas determinadas como tales por el presente reglamento, serán autónomas e independientes de las consecuencias jurídicas de carácter civil o penal a que den lugar. Los Jueces Cívicos Municipales, de oficio y sin demora, remitirán a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, cuando de los hechos de los cuales tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.

**Artículo 6.** A los procedimientos de calificación de faltas administrativas cometidas en flagrancia se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, en la parte relativa a la instauración y desahogo de los procedimientos de calificación de faltas administrativas cometidas en no flagrancia, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

**Artículo 7.** Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Adolescente: La persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce y menos de dieciocho años;
- II. Elemento de Policía: Personal operativo facultado para el uso legítimo de la fuerza en el ámbito Federal, Estatal y Municipal;
- III. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- IV. Infracción: Acto u omisión que debe ser sancionado conforme al presente reglamento;
- V. Juez Cívico Municipal: Los Jueces Cívicos Municipales que reciben, conocen y resuelven responsabilidades administrativas de personas sorprendidas en flagrancia, así como conductas no flagrantes, infringiendo el Reglamento de Justicia Administrativa para el municipio de Arroyo Seco;
- VI. Juzgado: Juzgado Cívico Municipal;
- VII. Persona con discapacidad: Persona que presenta, temporal o permanentemente, una deficiencia o limitación física, intelectual, mental o sensorial que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y en igualdad de condiciones con las demás personas;
- VIII. Presidente: Persona titular de la Presidencia Municipal de Arroyo Seco;
- IX. Probable infractor: Persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;
- X. Registro de Infractores: Registro de Infractores del Municipio de Arroyo Seco;
- XI. Reglamento: El Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Arroyo Seco;
- XII. Secretario: Persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento Municipal;
- XIII. Dirección de Seguridad Pública: Persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito del Municipio de Arroyo Seco a través de sus elementos en activo;
- XIV. Secretario del Juzgado: Los Secretarios del Juzgado Cívico Municipal;
- XV. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente ordenamiento, cuyo valor se calcula y determina anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**Artículo 8.** Para los efectos del presente Reglamento son considerados como probables responsables:

- I. Los adolescentes, con edad entre los doce y menos de dieciocho años;
- II. Los mayores de edad, y
- III. Las personas morales que ordenen a través de su personal, la realización de alguna conducta que represente alguna infracción.

**Artículo 9.** Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento Municipal;
- III. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito Municipal a través de sus elementos en activo;
- IV. Los Jueces Cívicos Municipales;
- V. Los Secretarios del Juzgado Cívico Municipal;
- VI. Los Técnicos Operativos en Alcoholimetría que se adscriban al Juzgado Cívico.
- VII. La Dirección Jurídica Municipal en auxilio de defensor de oficio.
- VIII. Los Peritos adscritos al Juzgado Cívico o personal con conocimientos en la materia en razón de su oficio.
- IX. Los Médicos: los adscritos al programa Avanzando Primero Tu Salud.
- X. Los demás funcionarios municipales a quien el Presidente Municipal delegue estas facultades.

**Artículo 10.** Son atribuciones de la persona titular de la Presidencia Municipal:

- I. Nombrar y remover a los Jueces Cívicos Municipales;
- II. Determinar el número de Juzgados Cívicos Municipales y el ámbito de competencia territorial de cada uno, y
- III. La asignación de espacios físicos, recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos Municipales.

**Artículo 11.** Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento Municipal:

- I. Nombrar y remover al o los Secretarios de Juzgado y demás personal administrativo que requiera nombramiento y labore en los Juzgados Cívicos Municipales y que no sea atribución del Presidente Municipal;
- II. Autorizar a los Jueces Cívicos Municipales con sello y firma los libros a que se refiere el presente Reglamento;
- III. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal el número de Juzgados Cívicos Municipales necesarios que deban funcionar en el municipio, y
- IV. Establecer lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los Juzgados Cívicos Municipales para su adecuado funcionamiento.

La Secretaría del Ayuntamiento Municipal es la autoridad facultada para resolver sobre la destrucción, asignación, remisión o depósito de los objetos y valores retenidos. Para tal efecto, puede solicitar opinión o dictámenes técnicos a las diferentes dependencias de la administración pública municipal o en su caso a quien por oficio conozca del ramo, debiendo informar a la Secretaria de la Contraloría del Municipio de Arroyo Seco.

**Artículo 12.** Son atribuciones del Coordinador de Juzgados Cívicos:

- I. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos Municipales a fin de que realicen sus funciones conforme al presente reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan;
- II. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los objetos y valores que le remitan los Jueces Cívicos Municipales en ejercicio de sus funciones, con base en lo que establece el presente reglamento;
- III. Enviar quincenalmente a la Secretaría del Ayuntamiento Municipal, la relación completa de los objetos y valores retenidos y mensualmente, la relación de aquellos cuyo destino será la destrucción, asignación, remisión o depósito, de conformidad con el presente ordenamiento;
- IV. Elaborar el registro de infractores derivado de los informes recibidos de los Jueces Cívicos Municipales, a fin de informar a la Secretaría del Ayuntamiento Municipal sobre las novedades ocurridas en los Juzgados Cívicos Municipales;

- V. Corregir, en cuanto tenga conocimiento, las calificaciones que considere irregulares de las infracciones o la aplicación indebida de sanciones impuestas por los Jueces Cívicos Municipales en los términos previstos por el presente reglamento;
- VI. Dictar las bases para investigar las detenciones que considere arbitrarias o los abusos de autoridad que se cometan en el cumplimiento del presente reglamento, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos;
- VII. Conocer de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de asuntos que son competencia de los Juzgados Cívicos Municipales, así como aplicar las medidas correctivas pertinentes cuando las conductas desplegadas no constituyan responsabilidad en los términos de la Ley de la materia;
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando, derivado del ejercicio de las funciones de los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico Municipal, se cometan excesos o deficiencias en la prestación de los servicios públicos, cuando dichas conductas puedan dar lugar a responsabilidad penal, civil o administrativa en los términos de las leyes aplicables;
- IX. Organizar programas de actualización y profesionalización del personal de los Juzgados Cívicos Municipales, así como de los aspirantes a ocupar cargos en estos;
- X. Evaluar el desempeño del personal de los Juzgados Cívicos Municipales y derivado de ello solicitar la remoción o reasignación de los mismos, cuando el servidor público no sea competente para el desempeño del empleo, cargo o comisión encomendada;
- XI. Supervisar y vigilar que el funcionamiento de los Juzgados Cívicos Municipales se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII. Designar conforme a las necesidades del servicio, al personal que deberá resolver las conductas flagrantes y no flagrantes señaladas en el presente reglamento y atender los programas que por alcoholimetría se señalen en coordinación con otras corporaciones, los cuales se desarrollarán en el lugar de trabajo o fuera del mismo;
- XIII. Designar y habilitar conforme a las necesidades del servicio al personal adscrito al Departamento de los Juzgados Cívicos Municipales, para suplir ausencias, vacaciones o permisos y estar en condiciones de continuar con la prestación ininterrumpida de los servicios otorgados, y
- XIV. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 13.** Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito Municipal, a través de su personal operativo:

- I. Colaborar en los programas que establezcan las autoridades competentes en el ámbito Estatal, Federal, así como de otras entidades federativas, tendientes a prevenir las infracciones, mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II. Presentar a los infractores sorprendidos en flagrancia, en los términos del presente reglamento, ante el Juez Cívico Municipal correspondiente, el cual no podrá exceder de las 6 horas a partir de que fue detenido, por lo que se contara de momento a momento;
- III. Poner los vehículos y sus cargas a disposición del Centro de Resguardo vehicular del municipio, siempre y cuando sean objeto de las infracciones, como medida temporal de 15 días naturales, en lo que se resuelve su situación jurídica, en caso contrario y trascurrido él termino, con la autorización de su titular se remiran al corralón más cercano.
- IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento del arresto, cuando así lo determine el Juez Cívico Municipal;
- V. Justificar las detenciones y presentaciones efectuadas por cualquier medio, con estricto apego al presente reglamento;
- VI. Actuar con pleno sentido de responsabilidad y apego a las normas, vigilando el respeto a los derechos humanos y la calidad de vida de los habitantes del municipio,
- VII. Prestar auxilio a los Jueces Cívicos en las notificaciones y cuando la naturaleza del asunto así lo amerite.

**Artículo 14.** Son atribuciones del Juez Cívico Municipal, al atender conductas flagrantes:

- I. Conocer, resolver y sancionar, en su caso, las infracciones cometidas en flagrancia contempladas en el presente reglamento;
- II. Ejercer la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- III. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos, en ejercicio de sus funciones;
- IV. Expedir constancias o copias simples o certificadas únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros del Juzgado Cívico Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- V. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico Municipal;
- VI. Recibir y resguardar las fianzas depositadas por motivo de la suspensión de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, así como hacerlas efectivas por incumplimiento en favor del Municipio de Arroyo Seco.;
- VII. Promover la cultura de Justicia Cívica y respeto vecinal, observando los principios de claridad, congruencia y precisión a sus resoluciones administrativas y velando en todo momento por la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas sin distingo alguno;
- VIII. Enviar al Coordinador del Juzgado Cívico Municipal, un informe diario de novedades, que deberá contener por lo menos:
  - a) Los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
  - b) La relación de infractores que permanecen arrestados del turno anterior;
  - c) Relación de infractores que le fueron presentados durante su turno;
  - d) Relación de infractores que pagaron multa y su cuantía;
  - e) Relación de infractores que fueron liberados por otras causas como enfermedad o padecimiento que ponga en riesgo su integridad durante la permanencia en los separos, servicios a favor de la comunidad, traslados a la Fiscalía General o acta de improcedencia;
  - f) La causa que originó la presentación del probable infractor a detalle, y
  - g) El monto económico por concepto de pago de multas durante su turno.
- IX. Hacer del conocimiento inmediatamente a la autoridad competente de los hechos que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;
- X. Elaborar las boletas de resolución, liquidación, actas de improcedencia y demás documentos para el debido cumplimiento del presente reglamento, ante el Secretario de Acuerdos;
- XI. Dar trámite y seguimiento a los procedimientos de impugnación instaurados como resultado del ejercicio de sus funciones, y
- XII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo, habrán de realizarlas los Jueces Cívicos Municipales según la adscripción que les sea encomendada.

**Artículo 15.** Son atribuciones del Juez Cívico Municipal al atender conductas no flagrantes:

- I. Conocer y desahogar el procedimiento por faltas administrativas cometidas en no flagrancia, siempre y cuando no fuere posible acuerdo a través del proceso de mediación y/o conciliación.
- II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones, siempre y cuando se encuentre en el territorio del municipio, en caso contrario deberá remitir oficio al juzgado cívico o autoridad jurisdiccional donde se presuma el domicilio del probable infractor;
- III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;
- IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;

- V. Enviar al Coordinador del Juzgado Cívico Municipal, un informe semanal de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
- VI. Promover en el ejercicio de sus funciones la cultura de justicia cívica y respeto vecinal;
- XIII. Expedir constancias o copias simples o certificadas únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros del Juzgado Cívico Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico Municipal;
- VIII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales, y
- IX. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo, habrán de realizarlas los Jueces Cívicos Municipales según la adscripción que les sea encomendada.

**Artículo 16.** Son atribuciones del Secretario del Juzgado Cívico Municipal:

- I. Certificar con firma autógrafa y sello del Juzgado Cívico Municipal las actuaciones en que intervenga los titulares de los Juzgados Cívicos Municipales en ejercicio de sus funciones. En caso de actuar supliendo al Juez Cívico Municipal, las actuaciones se autorizarán en auxilio del juzgado por pasantes que previamente hayan sido registrados ante la Secretaria del Ayuntamiento Municipal.;
- II. Certificar las constancias y actuaciones del Juzgado Cívico Municipal, y
- III. Retener, inventariar y, en su caso de ser procedente, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes.

No podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos a discreción del titular del Juzgado Cívico, fundando y motivando su dicho. Se consideran peligrosos aquellos objetos que no sean de aplicación en actividades laborales o recreativas y puedan ser utilizados para agredir. Se consideran nocivos, aquellos objetos que son perjudiciales para la salud de las personas y que carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

Serán remitidos de manera inmediata ante las autoridades competentes las personas que porten armas prohibidas, sustancias tóxicas y psicotrópicos, de conformidad con el Código Penal para el Estado de Querétaro, la Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Código Penal Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los vehículos de motor que fueran puestos a disposición del Centro de Resguardo Vehicular por parte de personal de la Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito Municipal, deberá ser registrado por el Secretario de Acuerdos una vez que fuera exhibido el parte vehicular o inventario, para proceder a su resguardo provisional.

Los objetos y valores retenidos podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión, en un plazo no mayor de quince días naturales, quedando a criterio del titular de los Juzgados Cívicos Municipales el devolver o no los objetos. Negará la devolución de los mismos cuando estos se hayan usado para causar temor o alarma a la ciudadanía o cuando en más de una ocasión el infractor haya sido presentado por usar el mismo objeto para cometer una falta administrativa. Para la devolución de objetos se deberá solicitar por escrito, acompañado de las pruebas que el promovente estime convenientes en el plazo señalado. Fenecido el plazo, la autoridad municipal en este caso el titular del juzgado, podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo, previa notificación a la Secretaria del Ayuntamiento municipal.

- IV. Mantener el control de la correspondencia, archivos, pagos de multa, citatorios, órdenes de presentación, registros del Juzgado Cívico Municipal;
- V. Auxiliar a los Jueces Cívicos en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico Municipal;
- VI. Solicitar al custodio de barandilla conduzca a los infractores que habrán de permanecer arrestados a los separos del Juzgado Cívico Municipal, debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;
- VII. Una vez establecido el inicio del procedimiento, con la presentación del probable infractor, se registrará con un número de expediente progresivo anual, para posteriormente remitir el asunto al juez cívico en turno e iniciar el desahogo de audiencia correspondiente, estableciéndose que una vez presentado el probable infractor este deberá ser vinculado al procedimiento en el término de 6 horas, bajo la condición de que si no fuere procesado, se decretara su libertad con responsabilidad para el Juez Cívico en turno.
- VIII. Del desarrollo de la audiencia será parte principal y de la misma dejará constancia por escrito o en cualquier medio tecnológico que así lo permita, dejando constancia de ello para su archivo.
- IX. Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno;
- X. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables, y

Las funciones descritas en el presente artículo, habrán de realizarlas los Secretarios del Juzgado según la adscripción o turno que les sea encomendado.

**Artículo 17.** Son atribuciones del Director Jurídico en auxilio y en funciones de Defensor de Oficio de los Juzgados Cívicos:

- I. Representar y asesorar legalmente al probable infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante;
- II. Representar y asesorar legalmente a los adolescentes cuando los padres o tutores se nieguen, no puedan ser localizados o estén imposibilitados para acudir al Juzgado Cívico Municipal;
- III. Vigilar que se protejan los derechos humanos de todas las personas presentadas al Juzgado Cívico Municipal;
- IV. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a los principios enunciados en el presente reglamento. Específicamente, debe revisar que se respeten los principios constitucionales enunciados por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;
- V. Orientar a los familiares de los probables infractores;
- VI. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VII. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores, y
- VIII. Las que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

**Artículo 18.** Son atribuciones del personal médico del programa municipal AVANZANDO Primero tu Salud, emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas al Juzgado Cívico Municipal, prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y, en general, realizar las tareas que se requieran en los Juzgados Cívicos Municipales acorde con su profesión para su buen funcionamiento.

**Artículo 19.** Son atribuciones del Perito del Juzgado Cívico o de quien por su oficio conoce del ramo, dejar constancia de hechos o emitir los dictámenes técnicos de su competencia en materia de tránsito terrestre, hojalatería y pintura, mediante los cuales se determinarán responsabilidades de hechos de tránsito y la cuantía de los daños ocasionados para los efectos de la reparación de daños y en general realizar las tareas que, acorde con su profesión u oficio, se requieran en los Juzgados Cívicos Municipales para su buen funcionamiento.

**Artículo 20.** Son atribuciones de los custodios el resguardo directo de los probables infractores ingresados a los separos del Juzgado Cívico Municipal, realizar los trabajos encomendados por parte de la Jueces Cívicos o del Secretario de Acuerdos, así como desarrollar programas en materia prevención de la integridad física y de salud de los probables infractores a su resguardo, a fin de desarrollar un mejor funcionamiento en el procedimiento y salvaguardar sus derechos humanos.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

### **Capítulo I Infracciones**

**Artículo 21.** Se consideran como infracciones aquellas acciones que atenten contra:

- I. La propiedad y los servicios públicos;
- II. La seguridad personal;
- III. El patrimonio personal;
- IV. El tránsito público;
- V. La salubridad general, y
- VI. El orden público.

Los Jueces Cívicos en todo momento propiciarán la conciliación y reparación de los daños cuando haya lugar a la misma y, en caso de negativa, asesorarán al ofendido para los efectos de que proceda a la reclamación por otra vía.

**Artículo 22.** Una vez que se haya realizado la detención del probable infractor, de manera inmediata y sin demora será puesto a disposición o presentado ante Juez Cívico Municipal en caso de flagrancia, sin que ello deba representar un término mayor de 6 horas; en ausencia de ésta, el Juez Cívico Municipal se deberá de pronunciar sobre la misma ordenando la inmediata libertad del presentado. El ofendido, si lo desea, podrá presentar su queja o denuncia en la forma y plazos señalados en el presente reglamento.

Al determinar la responsabilidad del infractor y al momento de individualizar la sanción, el Juez Cívico Municipal atenderá a la gravedad del acto cometido independientemente de la reparación del daño.

**Artículo 23.** Son responsables de las infracciones administrativas aquellas personas que llevan a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz social y la tranquilidad de las personas.

No se considera como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Querétaro y a los demás ordenamientos jurídicos aplicables en el municipio.

### **Capítulo II Infracciones Contra la Propiedad y los Servicios Públicos**

**Artículo 24** Son infracciones que atentan contra la propiedad y los servicios públicos:

- I. Al que se cuelgue o conecte a la red de alumbrado público existente con el objeto de alimentar eléctricamente cualquier aparato u objeto para su funcionamiento, sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, en perjuicio del derecho de alumbrado público y de la hacienda municipal.



- II. Al que realice maniobras o trabajos en la red de distribución de agua comunitaria o de organismos públicos, con el objeto de obstaculizar el paso, desviar su curso en perjuicio de personas, si no se ajusta a los acuerdos o políticas de distribución, independientemente de los daños que cause por su acción.
- III. Al que se apropie para sí o para terceros de los bienes o suministros de plazas, jardines y panteones o cualquier inmueble de orden público, sin la autorización de la autoridad Municipal, generando un perjuicio al patrimonio del municipio.
- IV. Al que exhume restos humanos, sin la autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, como responsable de los panteones.
- V. Al que sepulté algún cuerpo humano en los panteones reconocidos en la localidad o en cualquier terreno, sin la autorización de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y registro ante la oficialía del Registro Civil que corresponda.
- VI. Dejar correr por tiempo prolongado y en demasía agua potable o sucia en la vía pública, independientemente de que se cuente o no con los servicios de drenaje;
- VII. Conectar tubería, manguera o cualquier otro material que conduzca agua o desechos directamente a la red de drenaje, si éste no ésta en funcionamiento y sin la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del municipio.
- VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores e hidrantes, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- IX. Hacer uso de los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;
- X. Convenir con terceras personas a cambio de una remuneración o de dadas, para apartar turnos en la fila e incorporarse en perjuicio del orden del servicio y represente un modo de operación constante.
- XI. Fumar en vehículos de transporte público de pasajeros, oficinas públicas y en establecimientos cerrados tales como los dedicados a la venta de alimentos y bebidas o los dedicados a espectáculos y diversiones fuera del área señalada para tal efecto;
- XII. Cortar, maltratar o toda acción tendiente generar un daño irreversible en árboles, plantas, adornos de jardinería, independientemente si se encuentran ubicados en espacios identificados como de utilidad pública.
- XIII. Usar de modo diverso para el que fueron destinadas las instalaciones de los panteones municipales;
- XIV. Realizar cualquier actividad que afecte el sistema de drenaje y alcantarillado, deteriorándolo o dañando su funcionamiento;
- XV. Realizar cualquier actividad que atente contra del sistema de alumbrado público y que pueda deteriorar su funcionamiento;
- XVI. Realizar cualquier actividad sin la autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, que genere un daño o deterioro a los caminos, calles, andadores o cualquier zona de tránsito público, siempre y cuando sean de ámbito municipal.
- XVII. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles públicos o así catalogados por los usos y costumbres, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo por ser propietario, posesionario o responsable del mismo.
- XVIII. Dañar intencional o culposamente estatuas, pinturas, monumentos o cualquier accesorio incorporado o que formen parte de los bienes públicos.
- XIX. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de los inmuebles públicos o privados, bardas, vidrios, estatuas, monumentos, postes, cableado, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obra, paraderos, andadores, banquetas con cualquier objeto, sin autorización expresa de quien tenga derecho a otorgarlo;
- XX. Realizar pintas o grafiti sin autorización expresa de quien tenga derecho a otorgarlo;
- XXI. Desobedecer una orden escrita o de palabra de la autoridad municipal considerando la necesidad de la misma o resistirse físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio de sus funciones o de un servicio que otorga el municipio.
- XXII. Impedir, dificultar o entorpecer por cualquier medio la prestación de los servicios públicos municipales;

- XXIII.** Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus funciones, con independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan;
- XXIV.** Cambiar de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;
- XXV.** Abandonar bienes muebles en áreas o vías públicas generando una obstrucción al libre tránsito, en éste supuesto el Juzgado Cívico podrá otorgar o resolver inmediatamente dependiendo las circunstancias del caso, para que retire los bienes el responsable, termino no podrá ser superior a 30 días naturales; medida que también se podrá resolver en ausencia del responsable bajo inventario levantado ante testigo de asistencia.
- XXVI.** Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos, y
- XXVII.** Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización o con cualquiera de las mencionadas en el Título Tercero del presente reglamento, salvo la fracción V, VI, VII y XII del presente artículo, que será sancionada con multa de 40 hasta 300 veces la Unidad de Medida y Actualización o arresto administrativo hasta por 36 horas.

Cuando el delito de daños se cometa por medio de pintas de signos o grabados, mensajes o dibujos, sobre bienes de valor científico, histórico, cultural, edificios públicos, monumentos, equipamiento urbano o bienes de utilidad pública, sin la autorización expresa de quien pueda otorgarla, el personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito del Municipio de Arroyo Seco pondrá a disposición inmediata de la Fiscalía a los probables partícipes de dicha conducta, por daños patrimoniales, independientemente de que posteriormente se resuelva la sanción administrativa correspondiente.

Por igual cuando los daños se cometan por medio del ganado o mascotas, será responsable directo su titular respecto de la reparación del daño y de la infracción que califique el Juez Cívico que conoce del asunto.

### **Capítulo III** **Infracciones Contra la Seguridad Personal**

**Artículo 25.** Son infracciones que atentan contra la seguridad personal:

- I.** Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier substancia que le moje, ensucie, dañe o moleste;
- II.** Emplear en lugares públicos cualquier objeto que por su naturaleza denote peligrosidad y pueda generar un daño o lesión en los bienes o personas ahí reunidas;
- III.** Portar en sitios públicos o accionar desde cualquier punto rifles y pistolas deportivas, dardos peligrosos o cualquier otro objeto que, por las circunstancias del momento, pudiera poner en riesgo la seguridad de la ciudadanía. En los casos en que sea detenido el probable infractor en flagrancia por parte del personal de Seguridad Pública del Municipio de Arroyo Seco, los instrumentos u objetos señalados en el supuesto serán puestos a disposición del Juzgado Cívico Municipal, en donde, de conformidad a lo señalado por este reglamento, se dictaminará sobre su destino;
- IV.** A quien tiene como objeto el almacenar o trasladar combustibles, pólvora o químicos altamente inflamables y que genere un riesgo latente para la seguridad vecinal y que no cuente con licencia municipal o los permisos por autoridad competente, así como el dictamen de factibilidad del Responsable de Protección Civil del municipio de Arroyo Seco.
- V.** Provocar incendios o quema de objetos o pastizales que generen gases o humaredas que causen malestar en los vecinos.

- VI. Organizar eventos lucrativos públicos que no cuenten con la seguridad privada o de prevención como reacción inmediata ante un riesgo latente y no cuenten con las autorizaciones de las autoridades municipales, será objeto de clausura inmediata y se calificara la infracción de forma separada.
- VII. Vender o entregar bajo cualquier concepto bebidas embriagantes después de las 22:00 horas de la noche, traspasando el horario de tolerancia, independientemente si el responsable del hecho cuenta o no con licencia que ampare la venta de bebidas alcohólicas.
- VIII. Generar fosas con una profundidad superior a 2.5 metros al interior del cauce del río respecto de la superficie del agua, con motivo de la extracción de materiales pétreos y arena, generando un riesgo latente en perjuicio de la seguridad de las personas.
- IX. Dejar solo a un menor de 5 o más años en la vía pública, en domicilios particulares o vehículos, sin la supervisión de un adulto, exponiendo su seguridad e integridad física por razón de su edad y su falta de raciocinio.
- X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, protección civil o establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
- XI. Causar falsas alarmas en la vía pública, instalaciones públicas, espacios públicos o privados de uso público, o realizar acciones que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
- XII. Abstenerse, el propietario, poseionario o representante, de circular un inmueble o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XIII. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o hacer fogatas sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar en lugar público, combustibles, sustancias peligrosas o tóxicas que puedan poner en peligro la salud e integridad de las demás personas, y
- XIV. Colocar o remover cables, postes o luminarias en la vía pública que pongan en riesgo la integridad física de las personas sin la autorización municipal correspondiente.
- XV. A quien no de mantenimiento o no tenga en buenas condiciones bardas, muros, mamposteo o todo tipo de construcción que se encuentren colindando con la vía pública y que por su deterioro natural o provocado sean un riesgo para quienes transita por el lugar.
- XVI. Quien promociones espacios de recreación, sin las señaléticas preventivas, poniendo en riesgo la seguridad de los visitantes.
- XVII. A los propietarios de establecimientos que no cumplan con las medidas de seguridad determinadas previamente por la Coordinación de Protección Civil del municipio de Arroyo Seco.

Por seguridad privada y de prevención se entiende la agrupación de personas mayores de edad con un fin común, con registro y capacitación básica de la Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito Municipal de Arroyo Seco, así como de la Coordinación de Protección Civil del Municipio de Arroyo Seco.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 300 la Unidad de Medida y Actualización o con cualquiera de las mencionadas en el Título Tercero del presente reglamento, salvo las fracciones III, X, XI y XIII del presente artículo, que serán sancionadas con multa de 45 hasta 300 veces la Unidad de Medida y Actualización o arresto administrativo hasta por 36 horas.

#### **Capítulo IV**

##### **Infracciones Contra el Patrimonio Personal**

**Artículo 26.** Son infracciones contra el patrimonio personal:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del probable infractor solo procederá a petición de parte ofendida;
- II. Realizar acciones de cobranza mediante el uso de intimidaciones, amenazas, fuerza o violencia física o verbal. La presentación del probable infractor solo procederá a petición de parte ofendida;
- III. Cortar frutos de predios o huertos ajenos sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- IV. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles privados, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- V. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles privados con cualquier objeto;
- VI. Dañar, quitar o apropiarse de partes o accesorios de vehículos ajenos o del transporte público de pasajeros;
- VII. Introducir vehículos u objetos en propiedad o espacios privadas, sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, y
- VIII. Revender boletos de espectáculos, con el propósito de obtener un lucro.
- IX. Consumir o recibir un servicio de carácter público, sin la intención de pagar su precio.
- X. A quien se introduzca a las casas habitación, sin la autorización de quien tenga derecho a otorgarlo, poniendo en riesgo el patrimonio de los dueños.
- XI. A quien utilice o traslade un vehículo de motor de un lugar a otro, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo.
- XII. A quien realice trabajos de excavación, ocasionando daños estructurales a las viviendas colindantes.
- XIII. A quien fije publicidad al interior o exterior de inmuebles y que éstos por causas provocadas o naturales ocasionen daños a cualquier objeto de terceros en detrimento de su patrimonio.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización o con cualquiera de las mencionadas en el Título Tercero del presente reglamento o arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Artículo 27.** La realización de las conductas descritas en el presente Capítulo, podrá derivar además en responsabilidad civil o penal, en los casos que así corresponda.

Cuando sea reparado o convenido el daño causado mediante cualquier medio alternativo de solución de conflictos, el Juez Cívico Municipal no podrá evitar la imposición de las multas y sanciones que previene este reglamento, siempre fundando y motivando su actuar.

## **Capítulo V** **Infracciones Contra el Tránsito Público**

**Artículo 28.** Son infracciones contra el tránsito público:

- I. Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización municipal;
- II. Obstruir las vías públicas, banquetas, callejones, andadores o zonas de jardín con puestos de comestibles, talleres mecánicos o de cualquier otro tipo u objeto que impida el libre tránsito, sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad competente.
- III. Colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el estacionamiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes;
- IV. Transitar por la vía pública con cualquier clase de vehículo u objeto que por sus características especiales cause molestia o entrañe algún riesgo inminente de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas;

- V. Permitir que cualquier clase de ganado transite por las calles en zonas habitadas, sin la vigilancia debida de sus propietarios. Cuando los animales sean recogidos por la autoridad municipal, serán depositados en el lugar que se determine por el Juez Cívico que conoce del asunto, para tal efecto siendo alguna asociación ganadera o un tercero responsable y los propietarios deberán cubrir los costos de traslado y los que se generen por el tiempo que los animales permanezcan en guarda durante 15 días naturales, so pena de perder su propiedad en favor de quien haya realizado los cuidados y siempre y cuando el propietario sea debidamente notificado personalmente o mediante cedula de notificación en estrados de la Presidencia Municipal.
- VI. Causar un daño a las señaléticas colocadas en la vía pública o espacios de utilidad común.
- VII. Efectuar excavaciones o colocar reductores de velocidad que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal competente, pudiendo ésta ordenar la reparación, demolición y su retiro o cubrir las excavaciones que hayan sido realizadas indebidamente, teniendo la facultad de instar el procedimiento económico coactivo contra el infractor por concepto de los daños causados;
- VIII. Cobrar estacionamiento en espacios de utilidad común, sin la autorización o concesión respectiva que otorgue el Ayuntamiento mediante procedimiento de asignación o licencia municipal. Independientemente si se encuentra en propiedad privada, zonas federales o de índole ejidal.
- IX. Reservar lugares de estacionamiento en la vía pública o cobrar por dicha actividad, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes, y
- X. Depositar material de construcción en vía pública sin contar con licencia de construcción y sin que se cuente con la anuencia de la Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito Municipal de Arroyo Seco, quien podrá otorgar un término de hasta 72 horas para retirarlo, so pena de que una vez notificado y transcurrido el termino, perderá los materiales en favor del municipio y deberá cubrir los costos de traslado, así como la infracción que corresponda.
- XI. A quien substraiga y traslade directamente del cauce del rio materiales pétreos o arena en periodo de veda, en atención a que es una actividad prohibida por la autoridad competente y pone en riesgo los recursos naturales del municipio, así como su explotación moderada, por lo que en dicho supuesto la Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito Municipal de Arroyo Seco tendrá la facultad de retener el vehículo de motor utilizado para tal objeto el tiempo que sea necesario, el juez cívico que conozca del asunto levantara el acta respectiva y notificar a la Comisión Nacional del Agua para que conozca de los hechos directamente y sea ésta quien resuelva la situación jurídica de los bienes retenidos.
- XII. Transportar personas o pasajeros, con el objeto de obtener un lucro, si no tienen la autorización del Instituto Querétaro del Transporte o de la autoridad competente.
- XIII. Manejar vehículos de motor por la vía pública con aliento alcohólico, cuya cantidad de alcohol por mg/l de aire espirado sea la siguiente:
  - a) De 0.20 a 0.39 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo de 8 a 16 horas conmutable con multa de 60 a 120 Unidades de Medida y Actualización.
  - b) De 0.40 a 0.64 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo de 16 a 24 horas conmutable con multa de 121 a 250 Unidades de Medida y Actualización;
  - c) De 0.65 a 1.49 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas; y
  - d) De 1.5 en adelante, se estará a lo dispuesto en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Por tratarse de la competencia territorial del municipio de Arroyo Seco, Qro., los puntos de control aleatorios para la Aplicación de Pruebas de Alcohometría con Equipo de Aire Espirado, independientemente si participan corporaciones policiales de carácter Estatal, Federal y Militar, bajo convenios de operaciones conjuntas, estará coordinado por el responsable de la Seguridad Pública del Municipio de Arroyo Seco o de quien el designé para salvaguardar la competencia territorial del municipio.

Si el conductor que ha sido canalizado a la zona de aplicación de pruebas, se niega a soplar o no sopla correctamente en la prueba cualitativa o la primera prueba cuantitativa especificadas, por lo que el Juez Cívico Municipal en funciones aplicará la sanción contenida en el inciso a) de la fracción XIII del presente artículo, cerciorándose de que el conductor presenta aliento alcohólico, esto bajo la presunción de que el conductor al presentar este aliento se encuentra manejando vehículos de motor bajo los efectos del alcohol, debiendo el Juez Cívico Municipal fundar y motivar de manera suficiente su resolución, con el único fin de salvaguardar su integridad, seguridad y no entorpecer o impedir la correcta prestación del servicio público de seguridad a través de los dispositivos de alcoholimetría, y en cuanto al destino del vehículo, corresponde por jurisdicción territorial, que la Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito Municipal de Arroyo Seco, remita el vehículo al Centro de Resguardo vehicular para su guarda provisional hasta por el término de 15 días naturales y en caso de no existir interés en el mismo, el juez cívico lo remitirá al corralón autorizado para su depósito definitivo.

Si el conductor se niega a soplar correctamente o se niega a realizar la prueba confirmatoria, se aplicará la sanción correspondiente señalada en el inciso a) de la fracción XIII del presente artículo, tomando como referencia el resultado de la primera prueba realizada que, debió realizarse diez minutos antes.

Para el caso de los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, que presenten alguna cantidad de alcohol en el aire espirado o estén bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes que perturben o impida la correcta conducción, se estará a lo establecido en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, el Código Penal para el Estado de Querétaro y demás leyes aplicables.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización o con cualquiera de las mencionadas en el Título Tercero del presente reglamento o arresto administrativo hasta por 36 horas, salvo las señaladas en la fracción XIII, las cuales se sancionarán conforme a los parámetros ahí establecidos, acumulándose las que resulte.

## **Capítulo VI**

### **Infracciones Contra la Salubridad General**

**Artículo 29.** Son infracciones que atentan contra la salubridad en general:

- I. Arrojar o abandonar residuos sólidos, residuos peligrosos, artículos de desecho o animales muertos en la vía pública o en lotes baldíos;
- II. No sepultar animales, independientemente de la causa que le genere la muerte, generando un foco de insalubridad para los vecinos.
- III. Permitir que corran hacia las calles, aceras, ríos o arroyos, las corrientes de líquidos que expulse cualquier fábrica, taller, establecimiento, negocio u otros que utilicen o desechen sustancias nocivas a la salud;
- IV. Mantener dentro de las zonas urbanizadas sustancias pútridas o fermentables que pudieren dañar la salud de los vecinos;
- V. Transportar cadáveres en vehículos que no estén expresamente destinados para ello, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;
- VI. Omitir la instalación de fosas sépticas o sanitarios provisionales en las obras de construcción, desde el inicio hasta su total terminación, para el uso de los trabajadores.
- VII. Mantener porquerizas, zahúrdas, establos o caballerizas dentro de las zonas habitadas, que causen molestias o malestar a los vecinos y que genere un dictamen de la Jurisdicción Sanitaria en el que establece su recomendación para que sea clausurado por constituir un foco de infección y riesgo para los vecinos y la ciudadanía; en tal supuesto y acatando la recomendación, el Juez Cívico que conozca del hecho otorgara al propietario un plazo de 10

días naturales para que los remueva a otro lugar en que no cause similares molestias, por lo cual una vez notificado personalmente o en estrados de la delegación que corresponda y sin que se atienda a la medida precautoria dentro del plazo otorgado, resolverá decomisar los animales y serán depositados en el lugar que se determine para tal efecto siendo alguna asociación ganadera o un tercero responsable y los propietarios deberán cubrir los costos de traslado y los que se generen por el tiempo que los animales permanezcan en guarda durante 15 días naturales, so pena de perder su propiedad en favor de quien haya realizado los cuidados, siempre y cuando el propietario sea debidamente notificado y no pague el costo que señale el juez cívico por el traslado, la alimentación y cuidados; al respecto el Juez Cívico determinara a su arbitrio el costo de traslados y de guarda para que una cubierta la cantidad, le sean entregados al propietario, siendo esta decisión inapelable.

- VIII. Emplear materias primas echadas a perder para la preparación de alimentos de venta al público.
- IX. Comercializar o distribuir cárnicos al público, sin los sistemas de refrigeración apropiados, poniendo en riesgo la salud de los ciudadanos.
- X. Comercializar o distribuir agua para consumo humano, sin que sean sometida a procesos de potabilización o desinfección, poniendo en riesgo la salud de los ciudadanos.
- XI. Comercializar o distribuir medicamentos sin la autorización o registro ante la Jurisdicción Sanitaria o de la autoridad competente, poniendo en riesgo la salud de los ciudadanos.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización o con cualquiera de las mencionadas en el Título Tercero del presente reglamento, salvo las fracciones I, III y VIII que serán sancionadas con multa de 70 hasta 300 veces la Unidad de Medida y Actualización o arresto administrativo hasta por 36 horas.

## **Capítulo VII**

### **Infracciones Contra el Orden Público**

**Artículo 30.** Son infracciones contra el orden público:

- I. Alterar el orden o escandalizar en la vía pública, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público, causando molestia o perturbando la tranquilidad social;
- II. Consumir o ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, espacios públicos, el interior de vehículos en circulación, estacionados en la vía pública o en estacionamientos públicos;
- III. Consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en la vía pública, en espacios públicos o espacios privados de uso público;
- IV. Portar en la vía pública estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no se excedan de las cantidades señaladas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud;
- V. Portar en su medio de transporte estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no se excedan las cantidades señaladas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud;
- VI. Portar, comercializar, facilitar o distribuir instrumentos que faciliten el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VII. Encontrarse con alto grado de intoxicación o ebriedad en la vía pública y que cause molestia o temor a los vecinos;
- VIII. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos, sonidos o con música alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad;
- IX. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por la autoridad competente;
- X. Organizar o llevar a cabo espectáculos públicos con el objeto de obtener un lucro de ello, sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal, del dictamen de factibilidad de la Coordinación de Protección Civil del municipio de Arroyo Seco y sin la aportación correspondiente al fondo de equipamiento del cuerpo de Protección Civil del Municipio.

- XI. Escandalizar o causar alarma en cualquier reunión pública o casa particular que ofenda o moleste a vecinos o transeúntes;
- XII. Orinar o defecar en la vía pública, en espacios públicos o en espacios privados de uso público;
- XIII. Lanzar piedras, municiones o cualquier objeto en las calles y que pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes;
- XIV. Causar agravio a las personas en la vía pública, actos cívicos, culturales o de diversión, valiéndose de expresiones físicas o verbales, actuando la autoridad únicamente a petición de la parte ofendida;
- XV. A quienes contiendan y se agredan físicamente con el propósito de dañarse recíprocamente, con independencia de las posibles sanciones penales que correspondan;
- XVI. Arrojar en cualquier espectáculo objetos que causen molestia, dañen la integridad física, impliquen un riesgo o peligro inminente;
- XVII. Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en vehículos estacionados, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público;
- XVIII. Organizar al público en general, actos de exhibicionismo de carácter sexual en domicilios particulares, causando molestia a los vecinos más próximos y a petición de parte;
- XIX. Comercializar u obsequiar material pornográfico a menores de edad;
- XX. Obligar a cualquier persona a la práctica de la mendicidad o prostitución;
- XXI. Realizar sin dictamen de factibilidad de Protección Civil y de la autorización de la potestad correspondiente, juegos de azar o de apuestas con fines de lucro, y sin la aportación correspondiente al Fondo de Equipamiento del Cuerpo de Protección Civil del Municipio.
- XXII. Lucrar de cualquier forma abusando de creencias o ignorancia de las personas.
- XXIII. El uso de la violencia física o verbal en el interior de las celdas con fines lucrativos, de humillación o intimidación contra compañeros de celda, independientes de la sanción por la falta administrativa que dio lugar a su arresto.
- XXIV. Comercializar bebidas embriagantes sin la licencia de venta de bebidas alcohólicas que emite la autoridad estatal competente y sin la licencia de funcionamiento o comercialización que emite la autoridad municipal competente.
- XXV. Establecer comercios en las vías públicas, calles, callejones, andadores o bulevares, realizando trabajos o maniobras para alcanzar el grado de fijos y sin el permiso o convenio autorizado por el Ayuntamiento, el cual podrá ser removido inmediatamente u otorgarse un plazo que no podrá ser superior de 10 días naturales y se levantara inventario ante 2 testigos, para depositar los materiales que constituyen el comercio con la autoridad delegacional.
- XXVI. Proporcionar datos falsos respecto a su persona, como nombre, apellidos, domicilio, ocupación, nacionalidad o cualquier otro dato relativo a la identidad del presentado;
- XXVII. Desobedecer una orden escrita o de palabra de la autoridad municipal considerando la necesidad de la misma o resistir físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio de sus funciones o de un servicio que otorga el municipio.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización o con cualquiera de las mencionadas en el Título Tercero del presente reglamento, salvo las fracciones I, II, III, XV, XVII, XVIII, XIX, XX y XVIII que serán sancionadas con multa de 40 hasta 300 veces la Unidad de Medida y Actualización o arresto administrativo hasta por 36 horas.

**Artículo 31.** Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico Municipal constituyan un delito, el Juez Cívico Municipal deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la Fiscalía General del Estado de Querétaro mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

**Artículo 32.** Si las infracciones se cometen en domicilios particulares o lugares de acceso restringido, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa o permiso del ocupante del inmueble, debiéndose registrar en bitácora los datos exactos de quien autorizó el acceso al lugar. Si la situación conlleva un riesgo inminente de perder la vida o de causar lesiones graves que ponen en peligro la vida, los elementos de Policía Municipal podrán ingresar al



inmueble particular, bajo la premisa de salvaguardar el interés superior como lo es la vida de los ciudadanos y si quien ésta en riesgo lo es un menor, podrán ejercer todas las facultades para ingresar, independientemente de que quien tenga la custodia o su resguardo lo impida, puesto que se pretende cesar de inmediato una situación de riesgo para los menores.

## **TÍTULO TERCERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS**

### **Capítulo Único De las Sanciones Administrativas y Medidas Correctivas**

**Artículo 33.** Las infracciones cometidas a lo dispuesto por el presente Reglamento serán sancionadas por los Jueces Cívicos, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes corresponda al infractor.

**Artículo 34.** Para los efectos del presente reglamento, las sanciones administrativas aplicables pueden consistir en:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Multa, la cual será determinada en veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual podrá ser inconmutable atendiendo a la intencionalidad o alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma, y
- IV. Servicios en favor de la comunidad, consistentes en actividades que con interés del infractor o de quien ejerza legalmente la custodia o tutela del mismo, realice el infractor en inmuebles públicos, áreas verdes o avenidas en beneficio de los habitantes del Municipio, a efecto de conmutarle la multa por cada día de trabajo.

**Artículo 35.** Al imponer una sanción, el Juez Cívico Municipal fundará y motivará su resolución tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, edad, instrucción, pertenencia a alguna etnia y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;
- IV. La calidad de reincidente del infractor;
- V. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- VI. Los vínculos del infractor con el ofendido.

En los casos de reincidencia, el Juez Cívico Municipal podrá incrementar la sanción aplicada anteriormente al infractor, excepto en el caso del arresto administrativo y sin exceder los límites permitidos por el presente reglamento.

**Artículo 36.** Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria discapacidad mental, el Juez Cívico Municipal de oficio y en beneficio de la sociedad, deberá procurar la reparación del daño entre la parte ofendida y el curador o quien detente la responsabilidad del incapaz. En caso de no encontrarse quien sea responsable del incapaz, será remitido a Sistema para el Desarrollo Integral de la familia para que éste le genere de forma provisional condiciones asistenciales, para posteriormente ingresarlo a una institución estatal para su custodia.

**Artículo 37.** Las personas con discapacidad serán sancionadas por las infracciones que cometan, cuando su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos imputados.

**Artículo 38.** Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una de las personas se le aplicará la sanción que para la infracción señale este reglamento.

El Juez Cívico Municipal podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

**Artículo 39.** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico Municipal podrá aplicar la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

**Artículo 40.** El derecho a formular la denuncia sobre la comisión de faltas no flagrantes prescribe en 15 días naturales contados a partir del día en que se tuvo conocimiento de la infracción, por lo que se computara como primer día, la fecha en que se tuvo conocimiento, independientemente de la hora del día.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES**

### **Capítulo I Integración de los Juzgados Cívicos Municipales**

**Artículo 41.** Los Juzgados Cívicos Municipales, contarán con el siguiente personal por turno:

- I. Un Juez Cívico Municipal;
- II. Un Defensor de Oficio o en su caso el Director jurídico en auxilio de la defensoría.
- III. Un Secretario de Acuerdo o en su caso un suplente previamente registrado.
- IV. Un Médico adscrito al programa Avanzando Primero Tu Salud.
- V. El número de custodios que sean necesarios a cargo del Juez Cívico;
- VI. Un perito de juzgado o en su caso a quien por su oficio conozca del ramo o materia.
- VII. Un trabajador social a cargo del Instituto Municipal de la Mujer.
- VIII. Un recaudador nombrado por el Director de Finanzas del Municipio de Arroyo Seco, pudiendo recaer esta obligación en el mismo Juez Cívico de turnos por cuestiones de horario.
- IX. El demás personal que, con base en el presente reglamento y las necesidades del servicio público a prestar, se requiera para el debido funcionamiento de los Juzgados Cívicos Municipales. Previa autorización presupuestal de la Dirección de Finanzas Públicas Municipales y del visto bueno de la Dirección de Administración.

**Artículo 42.** Para ser Juez Cívico Municipal se requiere:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Residencia en el municipio mínima de 2 años a la fecha de su designación.
- IV. Título o Carta de Pasante, debidamente registrados;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- VI. Haber aprobado satisfactoriamente el examen correspondiente o contar con capacitación acreditada.

**Artículo 43.** Para ser Secretario de los Juzgados Cívicos Municipales se requiere:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 22 años cumplidos;
- III. Residencia en el municipio mínima de 2 años a la fecha de su designación.
- IV. Ser estudiante por lo menos del cuarto año o su equivalente de la Licenciatura en Derecho;
- V. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;

**VI.** Haber aprobado el examen correspondiente o la entrevista de conocimientos.

**Artículo 44.** Para ser integrante de la defensoría de oficio de los Juzgados Cívicos Municipales se deben reunir los mismos requisitos que para ser Juez Cívico Municipal.

**Artículo 45.** Para ser médico de los Juzgados Cívicos Municipales se requiere:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Poseer título o ser Pasante en Medicina General, debidamente registrados;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Haber aprobado el examen correspondiente o contar con una capacitación respecto del procedimiento.

**Artículo 46.** El Juez Cívico Municipal procurará que durante su turno se resuelvan los asuntos presentados dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado Cívico Municipal no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo, que firmarán el Juez Cívico Municipal entrante y el saliente, así como los Secretarios.

**Artículo 47.** Al iniciar su turno, el Juez Cívico Municipal verificará el orden y número de infractores detenidos, procediendo inmediatamente a la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior o se presenten a partir de ese instante.

Los casos serán atendidos según el orden en que se hayan presentado.

**Artículo 48.** Los Jueces Cívicos Municipales pueden solicitar a particulares, servidores públicos y dependencias oficiales, los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer sus decisiones.

**Artículo 49.** El Juez Cívico Municipal dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará el respeto a la dignidad y los derechos humanos y, por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras o que acudan al Juzgado Cívico Municipal.

**Artículo 50.** En la aplicación del presente reglamento es competente el Juez Cívico Municipal del Juzgado en que sea presentado el infractor, por lo que estará obligado a recibir la presentación en un término de 6 horas a partir de que fue puesto a disposición por los elementos de policía al juzgado, para conocer del asunto y posteriormente resolver sobre la situación jurídica del probable infractor.

**Artículo 51.** En la aplicación del presente reglamento en procedimientos no flagrantes, será competente el Juez Cívico Municipal de turno, quién recibirá la queja, radicándola, asignando el número de expediente y ordenando de manera inmediata su ratificación para ordenar el desahogo de la audiencia de Calificación, satisfaciendo los requisitos de procedencia, tales como: nombre completo de las partes y domicilios para ser notificados. Se ordenará fecha y hora para el desahogo de la audiencia de Calificación de Falta Administrativa en la cual se ofrecerán y desahogarán pruebas y se recibirán alegatos en la misma audiencia, al concluir la cual se ordenará emitir la resolución definitiva en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles, debiendo ordenar la notificación personal de la resolución.

**Artículo 52.** Los Juzgados Cívicos Municipales funcionarán las 24 horas del día durante todos los días del año, a fin de brindar sus servicios y atención a la ciudadanía.

## **Capítulo II De los Libros y Registro**

**Artículo 53.** En los Juzgados Cívicos Municipales se llevará el control de la siguiente información, la cual debe estar organizada de conformidad con los lineamientos establecidos para los Juzgados Cívicos Municipales y las indicaciones que se den por parte de la Jefatura de Juzgados Cívicos Municipales:

- I. Registro con orden progresivo de los asuntos presentados ante el Juez Cívico Municipal;
- II. Registro de correspondencia, con orden progresivo, asentando la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de infractores presentados por faltas flagrantes;
- IV. Registro de constancias de hechos;
- V. Libro de entrega y recepción de turnos;
- VI. Registro de personas puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado, sector salud o migración;
- VII. Registro de atención a menores;
- VIII. Registro de constancias médicas;
- IX. Talonario de citatorios;
- X. Boletas de ingreso;
- XI. Boletas de liquidación de adeudo ingresadas al día siguiente de su cobro, en caso de no contar con caja recaudadora el juzgado Cívico, y
- XII. Registros, informes y demás información que por necesidades del servicio se requieran por parte de la Jefatura de Juzgados Cívicos Municipales.
- XIII. Registro de depósito de ganado y el lugar donde se encuentra a resguardo.
- XIV. Registro de remisión de vehículos de motor al Centro de Resguardo Vehicular del Municipio de Arroyo Seco.

**Artículo 54.** El cuidado de la información, los libros y sellos está a cargo del Secretario del Juzgado. El Juez Cívico Municipal vigilará que las anotaciones correspondientes se hagan de forma minuciosa y ordenada, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 55.** El Secretario del Juzgado Cívico Municipal debe llevar un control de las boletas de presentación de los probables infractores, boletas inutilizadas, boletas canceladas o, en su caso, extraviadas, debiendo mantener siempre un consecutivo para cada caso.

## **Capítulo III De la Supervisión**

**Artículo 56.** Los Juzgados Cívicos Municipales contarán con espacios suficientes y adecuados para el eficaz desempeño de sus funciones.

**Artículo 57.** La supervisión se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando así lo determine la persona titular de la Presidencia Municipal, de la Secretaría del Ayuntamiento Municipal o del Secretario de la Contraloría Municipal.

**Artículo 58.** En las diligencias de supervisión ordinarias debe verificarse, cuando menos, lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de las boletas de presentación de probables infractores;
- II. Que exista correlación entre asuntos y libros;
- III. Que las constancias de hechos expedidas se refieran únicamente a hechos asentados en los libros de registro;
- IV. Que la imposición de sanciones se realice en los términos del presente reglamento;

- V. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos de los presentados e infractores;
- VI. Que los informes a que se refiere este reglamento sean presentados en los términos del presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables;
- VII. Que en los asuntos no flagrantes exista la correlación respectiva en cada una de sus actuaciones;
- VIII. Que el ingreso por concepto de pagos de multa quede documentado e ingresado oportunamente en las cajas recaudadoras de la Dirección de Finanzas Públicas Municipales y, en ausencia de estas, ingresadas al día siguiente de su cobro, y
- IX. Que las órdenes de servicio y expedientes se encuentren correctamente selladas, firmadas y foliadas.

**Artículo 59.** Para una adecuada supervisión el Secretario del Ayuntamiento debe:

- I. Dictar de inmediato las medidas necesarias para investigar las irregularidades en las detenciones arbitrarias que se cometan, así como cualquier abuso de autoridad dentro de la esfera de su competencia, para hacer cesar aquellas y sus efectos, haciendo del conocimiento al Secretario de la Contraloría Municipal u Órgano Interno de Control para la determinación de la responsabilidad del servidor público y sanción aplicable;
- II. Tomar conocimiento y asentar lo conducente respecto de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos de su competencia, y
- III. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir delito o dar lugar a responsabilidad administrativa por personal adscrito al Juzgado Cívico Municipal, elementos de policía y demás funcionarios que intervengan.

**Artículo 60.** Las revisiones especiales deben llevarse a cabo determinando siempre su alcance y contenido.

#### **Capítulo IV De la Profesionalización en el Servicio**

**Artículo 61.** Para la profesionalización del servicio en el desempeño de las actividades establecidas en el presente Reglamento, se procurarán programas de capacitación y actualización permanente.

**Artículo 62.** Para cubrir las vacantes disponibles, creación de nuevos departamentos, evaluación, ascenso por escalafón y demás relativos se estará a lo que disponga la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y demás disposiciones presupuestales, legales y administrativas aplicables.

### **TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES**

#### **Capítulo I De la Detención y Presentación de Probables Infractores**

**Artículo 63.** Se entenderá que el probable infractor es detenido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando cualquier persona o elemento de las distintas corporaciones policíacas en el municipio se percaten de la comisión de la infracción y sea detenido el probable infractor;
- II. Cuando, inmediatamente después de cometida la infracción, la persona sea perseguida materialmente y se le detenga, y
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea detenida y señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción o se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan probable y fundada su responsabilidad.

**Artículo 64.** Cuando cualquier elemento de las distintas corporaciones policíacas en el municipio presencie la comisión de una infracción de conformidad al presente reglamento, procederá a la detención del probable infractor y lo remitirá inmediatamente a las instalaciones de los Juzgados Cívicos Municipales, registrando en el archivo del Juzgado la Boleta de Presentación a cargo del Secretario de Acuerdos o del jefe de custodios.

Tratándose de las infracciones señaladas en los incisos a), b) y c), de la fracción XIII del artículo 28 del presente Reglamento, en cuanto al destino del vehículo, corresponde por jurisdicción, la Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito Municipal de Arroyo Seco, remita el vehículo al Centro de Resguardo Vehicular Municipal para su guarda provisional hasta por el término de 15 días naturales y en caso de no existir interés en el mismo, el Juez Cívico lo remitirá al corralón autorizado para su depósito definitivo o en su caso podrá fundar y motivar la continuación de su resguardo por otro termino similar.

**Artículo 65.** La Boleta de Presentación a que hace referencia el artículo anterior debe contener, por lo menos:

- I. Escudo Heráldico del Municipio y número de folio;
- II. Domicilio y teléfono del Juzgado Cívico Municipal;
- III. Nombre, edad, domicilio, ocupación, teléfono, nombre de sus padres y cualquier rasgo que identifique al probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que dieron lugar a la presentación, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para fines del procedimiento;
- V. Descripción de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción;
- VI. Nombre, cargo y firma del Juez Cívico Municipal o funcionario que recibe al probable infractor, y
- VII. Nombre, número de empleado, cargo, región, firma del policía que realizó la presentación y el número de patrulla, en su caso.

**Artículo 66.** Cuando el probable infractor posiblemente se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Cívico Municipal ordenará al médico adscrito a que dictamine su estado, previo examen que practique, y señale el plazo aproximado de su recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico Municipal en calidad de probable infractor.

**Artículo 67.** Cuando el médico adscrito al Juzgado Cívico Municipal certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico Municipal resolverá de inmediato, de acuerdo a la Audiencia de Calificación, la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia de persona de confianza que asista al probable infractor, o del defensor de oficio o de la Dirección Jurídica en auxilio del anterior.

**Artículo 68.** Tratándose de probables infractores que, por su estado físico o mental, denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico Municipal, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la Audiencia de Calificación señalada en el presente reglamento.

**Artículo 69.** Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico Municipal, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que ostenten la representación del incapaz a fin de que se hagan cargo. En caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del Sistema para

el Desarrollo Integral de la Familia de Arroyo Seco, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

**Artículo 70.** Cuando el denunciante, probable infractor o testigo no hablen español, fueren sordos, mudos o bien pertenezcan a una etnia, el Juez Cívico Municipal nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, para llevar a cabo el desarrollo del proceso sin costo para el ciudadano. Si no existiera traductor, se suspenderá de plano la audiencia y se resolverá únicamente la reparación de daños.

**Artículo 71.** En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico Municipal, debe acreditar su legal estancia en el país. Si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la Audiencia de Calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

**Artículo 72.** En la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico Municipal le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza que le asista en el procedimiento y le oriente.

**Artículo 73.** Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y oriente, el Juez Cívico Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de una hora, para que se presente el defensor o la persona solicitada.

En el caso de que el defensor no acuda en el plazo señalado o no cuente con defensor o persona de su confianza, el Juez Cívico Municipal le nombrará un defensor de oficio o del apoyo del Director Jurídico del Municipio en Auxilio del anterior.

**Artículo 74.** El Juez Cívico Municipal remitirá por oficio a la Fiscalía General del Estado los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran considerarse hechos posiblemente constitutivos de delito.

## **Capítulo II De la Audiencia de Calificación**

**Artículo 75.** El procedimiento para la Audiencia de Calificación será oral y público si las dimensiones de la sala de juicio así lo permiten, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico Municipal así lo determine o limitar el número de accesos, siendo una decisión única del Juez para el mejor desarrollo de su encomienda.

Tiene carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

Para determinar la responsabilidad de conductores que rebasaron los parámetros permitidos conforme al artículo 28, fracción XIII, incisos a), b), y c) del presente reglamento, el Juez Cívico Municipal procederá a tomar en cuenta la lectura de los dispositivos de alcoholimetría practicado o por el dictamen del médico que recibió al probable infractor.

**Artículo 76.** La audiencia de calificación iniciará una vez que se haya elaborado la Boleta de Presentación y el médico del Juzgado emita su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policiaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor. Dicho servidor público debe justificar la presentación; si no lo hace, podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las demás leyes y disposiciones aplicables.

Cuando no se justifique la detención, el Juez Cívico Municipal elaborará el Acta de Improcedencia en cinco tantos: uno para el presentado y los demás para enterar al Secretario del Ayuntamiento Municipal, para el superior jerárquico del elemento policiaco, al Secretario de la Contraloría Municipal y para integrar el archivo respectivo.

**Artículo 77.** El Juez Cívico Municipal le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de defensor.

**Artículo 78.** Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se puede ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 79.** Si fuera necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuese posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación y fijará día y hora para su continuación, que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que, de no presentarse, se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.

Para efectos de que proceda y tenga lugar la suspensión de la Audiencia de Calificación, el probable infractor debe depositar una fianza ante el Juez Cívico Municipal, quien tendrá la obligación de resguardarla y regresarla una vez que se haya cumplido cabalmente la naturaleza de la suspensión de la audiencia. La fianza que debe depositar el probable infractor será una suma igual a la sanción económica más alta que se establezca para la falta administrativa imputada. En caso de que el probable infractor no cumpla, se sustraiga de la acción de la justicia y no atienda la audiencia señalada, se procederá a hacer efectiva la fianza en favor de la Hacienda Municipal e independientemente se ordenará el desahogo de la diligencia programada. En caso de determinar responsabilidad, se ordenará hacer efectiva la sanción por la vía coactiva a través de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Querétaro, al considerarse la resolución un crédito fiscal independiente de la fianza que haya perdido en favor de la hacienda municipal.

### **Capítulo III De las Medidas de Apremio**

**Artículo 80.** Para conservar el orden en el Juzgado Cívico durante la Audiencia de Calificación y de demás diligencias a que dé lugar el procedimiento administrativo, el Juez Cívico Municipal puede imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa que se establecerá en veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual no podrá exceder de 100. Tratándose de jornaleros, campesinos, indígenas, personas desempleadas, estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados no podrá exceder de 5 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual será acumulada a la multa por la infracción calificada.
- III. Arresto hasta por 36 horas, el cual puede ser inconmutable atendiendo a la intencionalidad o alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma.

Cuando se acumulen sanciones y correcciones disciplinarias no podrán exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

**Artículo 81.** A fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, los Jueces Cívicos Municipales pueden hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- IV. Multa, que se establecerá en veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual no podrá exceder de 100. Tratándose de jornaleros, campesinos o indígenas, personas desempleadas, estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados, no podrá exceder de 5 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual será acumulada a la multa por la infracción calificada.



- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual puede ser inmutable atendiendo a la intencionalidad o alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Juez Cívico Municipal puede hacer uso de la fuerza pública, justificando verbalmente su proceder por cuestiones de inmediatez, lo cual deberá asentar en el acta respectiva en momento posterior. Cuando se acumulen sanciones y medidas de apremio no podrán exceder los límites máximos permitidos en este reglamento.

#### **Capítulo IV De la Resolución**

**Artículo 82.** Concluida la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico Municipal inmediatamente examinará, valorará las pruebas presentadas y resolverá, fundando y motivando su determinación. La sanción administrativa que en su caso se imponga se asentará en el Acta de Resolución.

**Artículo 83.** Cuando de la infracción cometida deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico Municipal, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes y, de no llegar a éste, dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

El Juez Cívico Municipal puede tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

**Artículo 84.** Al momento de imponer la sanción, el Juez Cívico Municipal hará saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

**Artículo 85.** Emitida la resolución, el Juez Cívico Municipal notificará personalmente al probable infractor o en el domicilio que señale para tal efecto y al ofendido, si lo hubiere o estuviera presente.

**Artículo 86.** Cuando se determine la responsabilidad administrativa del infractor, el Juez Cívico Municipal le hará saber que puede elegir entre cubrir la multa, cumplir con el arresto u ofrecer servicio a favor de la comunidad, excepto cuando por el impacto social o la gravedad de la conducta realizada, el Juez Cívico Municipal haya determinado el arresto inmutable o que la infracción esté prevista en el incisos a, b, c), fracción XIII, del artículo 28 del presente ordenamiento.

Si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y atendiendo a la gravedad e impacto social de la infracción se le permutará la diferencia por arresto o servicios en favor de la comunidad, si así lo optare el infractor, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto.

**Artículo 87.** Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico Municipal ordenará inmediatamente al Secretario del Juzgado Cívico la elaboración del Acta de Improcedencia, autorizando su libertad inmediata.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor o del ingreso a las áreas de detención o confinamiento.

**Artículo 88.** En el caso de que las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnarla por los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta.

**Artículo 89.** En los Juzgados Cívicos Municipales funcionará un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia y exclusivamente respecto a infracciones.

## **Capítulo V**

### **De la Denuncia de Infracciones No Flagrantes**

**Artículo 90.** La denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, se presentará por escrito o compareciendo en las oficinas del Juzgado Cívico Municipal, por lo cual existe la obligación de proceder a su registro con el número progresivo que corresponda. Conocerá de ellas el Juez en turno, quién tomará en cuenta el interés jurídico, los elementos probatorios que se presenten y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor, quedando debidamente notificado el denunciante o quejoso en el momento de iniciar la queja correspondiente, para que tenga conocimiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa.

**Artículo 91.** La actuación administrativa ante el Juez de conductas no flagrantes se desarrollará con arreglo a los principios de oralidad, economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia, apariencia del buen derecho y buena fe, debiendo simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

**Artículo 92.** De manera supletoria a los procedimientos de calificación de faltas administrativas cometidas en no flagrancia se aplicará lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

**Artículo 93.** El procedimiento administrativo puede iniciar a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

Tratándose de solicitud de intervención en regímenes condominales, colonias o grupos organizados, esta habrá de hacerse a través de los representantes de la Asamblea de Condóminos o grupos o colonos, con los documentos que acrediten su representación simple y una narración sucinta de los hechos en los que señalen el nombre y domicilio del afectado y de la persona señalada como probable responsable, aplicando en todo momento las reglas del Código Civil del Estado de Querétaro en los mismos términos y condiciones que el ordenamiento legal señala.

Las solicitudes de conciliación por adeudos en cuotas de mantenimiento o cooperaciones, tandas y otros adeudos generados con la administración de una institución, comité, colonia o agrupación, se ventilará por el interés económico que esto representa, donde se buscara el reconocimiento de la deuda y en caso de no hacerlo el Juez Cívico con los medios a su alcance resolverá la existencia del adeudo para que esta mediante resolución adquiera la ejecutoriedad en un juicio económico coactivo en la vía civil; si de los medios de prueba aportados no se acredita la existencia del adeudo al Juez Civil, este dejara intocado el asunto, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y competencia correspondiente.

**Artículo 94.** Todas las promociones y solicitudes deben hacerse por escrito, donde se precise el nombre, la denominación o razón social de quien promueva, su representante legal, en su caso, el domicilio para recibir notificaciones, el nombre de los autorizados para recibirlas, la petición que se formule, los hechos o razones que la motiven, el órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación; contener la firma autógrafa del interesado o de su representante legal o convencional, salvo que estén impedidos para ello o no sepan hacerlo y así lo manifiesten bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, así como el nombre y firma de dos testigos.

Se deben adjuntar los documentos que acrediten su personalidad y los hechos en que se funde su petición. Si fuera omiso, se le prevendrá para que los exhiba en un plazo no mayor de tres días, con el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de no hacerlo.

En caso de existir un representante legal y uno convencional por acuerdo de la agrupación que representa, se dará trámite a la promoción del representante legal por reunir todas las formalidades.

**Artículo 95.** En relación con los particulares, son obligaciones del Juez de conductas no flagrantes:

- I. Solicitar su comparecencia mediante citación por escrito, en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora, nombre de quien los señala y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, independientemente si ya desahogaron medios de conciliación de conflictos. De cumplirse lo anterior, se dará inicio al procedimiento administrativo siempre que se trate de faltas administrativas señaladas en el presente reglamento, de conformidad con lo establecido en el mismo;
- III. Requerir informes, documentos, inspección de lugares y retención de objetos, así como visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IV. Hacer del conocimiento de las partes involucradas, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionarles copia de los documentos contenidos en ellos, cuando sean solicitados por escrito;
- V. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la recepción de los mismos;
- VI. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir los alegatos escritos o verbales que se formulen de conformidad con el presente ordenamiento, los que deberán ser tomados en cuenta al resolver;
- VII. Abstenerse de requerir documentos o información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento o que ya se encuentren en el expediente que se esté tramitando;
- VIII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se pretendan realizar;
- IX. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- X. Tratarlos con respeto, sin discriminación alguna, facilitando el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XI. Documentar las peticiones que les formulen, así como los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, y
- XII. Cuando detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, lo hará de inmediato del conocimiento del Juez Cívico Municipal competente, a efecto de que éste determine lo conducente.

**Artículo 96.** Derivado de la presentación de quejas o denuncias ante el Juez Cívico en cualquier parte del procedimiento, ante la falta de elementos para procesar deberá dictar la improcedencia de la queja o denuncia, enviando ésta a reserva y notificando al quejoso para que, en un plazo no mayor a 15 días subsane la falta de elementos o medios de prueba. En caso de ser subsanados, se dará continuidad al procedimiento y de no ser así se enviará a archivo como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos del quejoso o denunciante para que los haga valer ante la autoridad competente, debiendo fundar y motivar su determinación, asentándola en el libro de gobierno correspondiente.

**Artículo 97.** El primer acuerdo que se emita tendrá como finalidad dar trámite o radicar la queja presentada, asignar número de expediente y ordenar el desahogo de la Audiencia de Calificación; acuerdo que se deberá notificar a la partes señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia programada, previniendo que, en caso de inasistencia, se dará por precluido su derecho y, de no existir responsabilidad administrativa, se desechará la queja, dejando a salvo el derecho de las partes para efecto de hacerlo valer por la vía y forma correspondiente.

**Artículo 98.** Los citatorios o cédulas donde se notifiquen diligencias de cualquier naturaleza, deben contener al menos:

- I. Escudo heráldico del Municipio y número de expediente;

- II. El domicilio y teléfono de los Juzgados Cívicos Municipales, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;
- III. Nombre y domicilio del probable infractor;
- IV. Nombre de quien los señala como probable infractor y el objeto que reclama.
- V. Descripción sucinta de la presunta infracción que se imputa, así como datos de identificación del expediente a que dio lugar la queja;
- VI. La notificación para que en la audiencia de calificación presente los medios de prueba que se relacionen con los hechos y que no requieran de perfeccionamiento alguno en momento posterior, señale las que si lo requieren acreditando su relación directa con los hechos señalados, bajo el apercibimiento de que si no lo hace, perderá su derecho.
- VII. Día, mes, año y hora para la celebración de la audiencia, y
- VIII. Nombre y firma de la persona que lo recibe, así como la razón de porque lo recibe.

**Artículo 99.** Si el citado o probable infractor no concurriera a la cita sin causa justificada, el Juez Cívico competente podrá hacer efectivos los apercibimientos realizados.

**Artículo 100.** Si el denunciante o quejoso no compareciere a la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa el día y hora señalada sin causa justificada, se revisará de oficio la legalidad del emplazamiento, teniéndose de buena fe lo reportado por los elementos de policía o de quien se comisiono para notificar al probable infractor y, en caso de no ser legal éste, dictará resolución de improcedencia y ordenará el archivo correspondiente. Si el probable infractor no comparece, se revisará de oficio la legalidad del emplazamiento y, en caso de ser legal, se ordenará el desahogo de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, precluyendo su derecho a manifestar lo que a su derecho convenga u ofrecer pruebas.

**Artículo 101.** El desahogo de la Audiencia de Calificación iniciará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviera presente, quien podrá ampliarla para los efectos que a su derecho convenga y ofrecer pruebas encaminadas a acreditar la responsabilidad administrativa del probable infractor.

**Artículo 102.** Inmediatamente se dará uso de la voz al probable infractor para que manifieste directamente o por medio de su representante lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

**Artículo 103.** Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, el Juez Cívico puede allegarse de los medios probatorios que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

**Artículo 104.** Una vez recibida la ampliación de declaración del denunciante y la declaración del probable infractor, se procederá a la recepción y desahogo de pruebas que las partes hayan ofrecido, pudiendo ofrecer:

- I. Confesión y declaración de parte, a excepción de la de las autoridades;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Informes;
- V. Periciales;
- VI. Reconocimiento de documentos e inspección;
- VII. Testimonial, a excepción de las autoridades;
- VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;
- IX. La fama pública;
- X. Presunciones legales y humanas, y
- XI. Los demás medios que puedan producir convicción.

**Artículo 105.** El Juez Cívico puede decretar como medida para mejor proveer, dentro de cualquier etapa del procedimiento hasta antes de dictar resolución, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos, sin lesionar el derecho de las partes al notificarles previamente, oyéndolas y procurando en todo la igualdad de éstas.

**Artículo 106.** El quejoso está obligado a probar los hechos que le imputa al probable infractor. El Juez Cívico debe acreditar que el acto reúne los elementos y requisitos que establece el presente reglamento.

Al probable infractor le asiste el principio de inocencia. El Juez Cívico notificará a los interesados, haciéndoles de su conocimiento que la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa tiene como finalidad el ofrecimiento, preparación, desahogo de pruebas y rendir alegatos.

**Artículo 107.** Concluida la rendición de pruebas, el Juez de conductas no flagrantes admitirá de forma escrita o concederá uso de la voz a las partes para los efectos de rindan sus alegatos por medio de comparecencia.

**Artículo 108.** Concluidos los alegatos, el Juez de conductas no flagrantes ordenará el cierre de la audiencia y debe emitir la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir del desahogo de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa. Las resoluciones que determinen responsabilidad administrativa se notificarán personalmente al infractor para que pueda dar cumplimiento a la misma de manera voluntaria; en caso contrario, cuando la sanción sea una multa en favor del municipio el Juez Cívico solicitará por escrito a la persona titular de la Dirección de Finanzas Públicas del Municipio de Arroyo Seco la ejecución forzosa de la misma, con copia certificada del Secretario de Acuerdos de la resolución, para considerarlo como un crédito fiscal, en los términos del Código Fiscal o de las leyes aplicables a los procedimientos económico coactivo en favor de la hacienda municipal.

Si de la resolución resultaren daños en favor del denunciante, se ordenará en la resolución un plazo improrrogable para que cubra la cuantía de los mismos y si faltare a éste plazo, se tendrá como la interpelación para que inicie el cobro del interés legal y de accesorios mediante juicio económico coactivo ante la autoridad competente, teniendo como título de crédito la copia certificada de la resolución.

Cuando la sanción impuesta sea el arresto y no se cumpla de manera voluntaria, el Juez Cívico solicitará por escrito a la Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito del Municipio de Arroyo Seco la presentación forzosa del infractor para su cumplimiento. A dichas solicitudes se acompañará una copia certificada de la resolución a que determinó la sanción.

**Artículo 109.** La facultad del Juez Cívico para ejecutar sanciones administrativas prescribe en dos años, con responsabilidad directa para él.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya resuelto la falta administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

## **TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO CON ADOLESCENTES**

### **Capítulo Único Del Procedimiento con Adolescentes**

**Artículo 110.** La responsabilidad de los adolescentes se sujetará a las disposiciones siguientes:

- I. Las personas menores a doce años de edad, están exentas de responsabilidad y sólo podrán sujetarse, en los términos que disponga la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de

Querétaro, a los tratamientos que para su rehabilitación social determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los niños, deben coadyuvar y participar en los correspondientes tratamientos, así como asumir las responsabilidades civiles a las que haya lugar, y

- II. Las personas de doce años cumplidos y menos de dieciocho, serán responsables de las conductas sancionables sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto y no se admitirán, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.

**Artículo 111.** El Juez Cívico Municipal enterará a los padres, tutores o quien tenga la legal custodia del menor, a efecto de que se constituya en el Juzgado Cívico Municipal y en presencia de éste, previa realización de la Audiencia de Calificación, podrá aplicar cualquiera de las medidas correctivas siguientes:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Multa, la cual será determinada en veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, y
- IV. Servicios en favor de la comunidad, consistentes en actividades que, con consentimiento del adolescente infractor o de quien ejerza legalmente la custodia o tutela del menor, realice el infractor a inmuebles públicos, áreas verdes, bulevares, andadores o calles, en beneficio de los habitantes del Municipio.

**Artículo 112.** Una vez que el Juez Cívico Municipal tenga conocimiento que el probable infractor es una persona de entre doce años y menos de dieciocho años de edad, de manera inmediata suspenderá la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa por un periodo que no deberá exceder de una hora, lo anterior para los efectos de notificar vía telefónica o cualquier otro medio que permita localizar y hacerles del conocimiento a los padres o tutores o quien tenga la legal custodia del presentado para efectos de que se constituya en el Juzgado Cívico Municipal y en presencia de éste se desahogue la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa.

**Artículo 113.** Una vez que se haya notificado a los padres o tutores o quien tenga la legal custodia del adolescente probable infractor, el Juez Cívico Municipal ordenará su resguardo en el área que destine por ser menor, procurando no mezclarlo con los demás detenidos, esperará el tiempo establecido y una vez que se cumpla en presencia de los padres o tutores o quien tenga la legal custodia del adolescente probable infractor se procederá al desahogo de la audiencia de Calificación de Falta Administrativa, emitiendo resolución fundada y motivada.

**Artículo 114.** Si es imposible notificar a los padres o tutores o quien tenga la legal custodia del adolescente probable infractor o en su defecto se niegan a acudir al Juzgado Cívico Municipal para asistirle, el Juez Cívico Municipal ordenará que el Procurador de la Defensa del menor sea quien lo represente en el procedimiento, para lo cual el plazo para la audiencia deberá diferirse hasta que se presente el antes mencionado, debiendo emitir la resolución fundando y motivando su determinación.

**Artículo 115.** En el procedimiento sancionador para adolescentes se deberá observar y aplicar el principio denominado Interés Superior del Menor. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

**TITULO SÉPTIMO**  
**DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN BIENES**  
**PARTICULARES POR HECHOS DE TRÁNSITO**

**Capítulo I**  
**Del Objeto**

**Artículo 116.** El presente capítulo tiene por objeto definir los lineamientos que regirán la actuación de los Jueces Cívicos Municipales en la atención del procedimiento administrativo conciliador y sancionador, derivado de daños ocasionados en bienes muebles o inmuebles particulares por hechos de tránsito donde no resulten lesionados los conductores, pasajeros o terceros, sin daños a bienes públicos, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del municipio de Arroyo Seco.

**Artículo 117.** A quien ocasione daños en bienes muebles o inmuebles ajenos, derivado de un hecho de tránsito donde no resulten lesionados conductores, pasajeros o terceros, y no existan daños a bienes públicos, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del municipio de Arroyo Seco, se le impondrán las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado no exceda de \$10,000.00 (diez mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) o arresto de 16 a 20 horas;
- II. Multa por el equivalente de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado se encuentre entre el rango de \$10,000.00 (diez mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) y no exceda de \$20,000.00 (veinte mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) o arresto de 20 a 28 horas, y
- III. Multa por el equivalente de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de \$20,000.00 (veinte mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) o arresto de 28 a 36 horas.

Las sanciones o multas establecidas y descritas en el presente numeral se aplicarán con independencia y de manera autónoma a las acciones penales y civiles reparadoras del daño que pudieran ejercitar la parte ofendida.

**Capítulo II**  
**Causales de Improcedencia y Sobreseimiento**

**Artículo 118.** Recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito, el Juez Cívico Municipal en turno debe verificar si existen o se actualizan algunos de los siguientes supuestos de improcedencia:

- I. Que existan lesionados por el hecho de tránsito;
- II. Que se hayan ocasionado daños a bienes públicos, y
- III. Que el hecho de tránsito no haya ocurrido dentro del municipio de Arroyo Seco.

**Artículo 119.** Si en cualquier parte del procedimiento se actualiza alguna de las causales de improcedencia enunciadas en el numeral anterior, se emitirá acuerdo ordenando el sobreseimiento de asunto.

**Capítulo III**  
**De las Etapas del Procedimiento**

**Artículo 120.** El procedimiento a que se refiere este Título, se divide para su desahogo en las siguientes etapas;

- I. Pre instrucción;
- II. Conciliación;
- III. Instrucción;
- IV. Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, y
- V. Resolución.

**Artículo 121.** El presente procedimiento administrativo es de carácter sumario y no será susceptible de suspenderse, salvo los sesenta minutos para esperar al abogado de alguna de las partes.

#### **Capítulo IV De la Etapa de Pre instrucción**

**Artículo 122.** En la etapa de Pre instrucción, el Juez Cívico Municipal realizará lo siguiente: recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito se elaborará la boleta de presentación de los comparecientes y de oficio tendrá la obligación de verificar si existen o se actualizan algunos de los supuestos legales establecidos en el Título Segundo del presente reglamento, toda vez que son requisitos de procedencia.

**Artículo 123.** El Juez Cívico Municipal dará inmediata intervención al médico de los Juzgados Cívicos Municipales para efecto de que verifique y determine si los conductores presentan algún tipo de lesión derivada o a consecuencia del hecho de tránsito, dando cuenta de ello en el parte médico que para tal efecto emita, mismo que se integrará a la orden de servicio a que haya dado lugar la presentación.

**Artículo 124.** Si derivado del contenido del parte médico se advierte que alguno de los comparecientes presenta lesión derivada del hecho de tránsito, el Juez Cívico Municipal emitirá de manera inmediata un acuerdo de incompetencia, ordenado el cierre del asunto como totalmente concluido, dándolo de baja de libro de gobierno.

**Artículo 125.** Si derivado del contenido del parte médico se advierte que ninguno de los comparecientes presenta lesiones derivadas del hecho de tránsito, el Juez Cívico Municipal iniciará de manera inmediata con el procedimiento conciliatorio, debiendo informar a los presentados que, en caso de no conciliar, se procederá al desahogo de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa y, en caso de acreditarse responsabilidad administrativa para alguna de las partes, serán sancionados en términos de lo dispuesto por el presente Título.

**Artículo 126.** En caso de que la certificación a que se refiere el artículo anterior sea realizada a un menor de edad o una mujer, si así lo solicitan, podrá estar presente una persona de su mismo sexo.

**Artículo 127.** En caso de duda sobre la edad de los presentados, se estará a la documentación que exhiban; en caso contrario, se tomará en cuenta el rango de edad clínica que determine el médico en el parte que expida para tal efecto.

**Artículo 128.** Se debe informar a los presentados los beneficios y consecuencias de conciliar, recabando su firma en el formato informativo creado ex profeso para tal hecho. Si las partes manifiestan su deseo de conciliar, se debe recabar el consentimiento por escrito de los presentados para efectos de someterse al procedimiento conciliatorio que tendrá como finalidad solucionar y llegar a un acuerdo reparatorio de daños, procurando encontrar la forma de garantizar dicho adeudo, teniéndose en primer momento la retención del vehículo o vehículos en el Centro de Resguardo Vehicular del Municipio.

**Artículo 129.** Si alguna de las partes manifiesta su deseo de no conciliar, el Juez Cívico Municipal ordenará de oficio al perito de tránsito del juzgado o de quien por razón de su oficio conozca de la materia, para que se constituya en el lugar del hecho o donde se encuentren los vehículos para proceder a su revisión, en caso de ser necesario para los efectos de que, en un plazo que no deberá



exceder de tres horas rinda su peritaje u opinión determinando la causa del hecho de tránsito, así como el monto de los daños ocasionados, pudiendo ser ésta mediante comparecencia ante el Secretario del juzgado.

**Artículo 130.** Se deben recibir las declaraciones del personal operativo en materia de tránsito remitentes y los demás documentos que presenten y ofrezcan al Juez Cívico Municipal, integrándolo a la orden de servicio para los efectos legales a que dé lugar.

**Artículo 131.** Se recibirán las declaraciones de los conductores involucrados por comparecencia, informándoles que pueden defenderse por sí o nombrar, si lo desean, a un abogado o persona de confianza para que los asista. Si es su deseo nombrar a un abogado, pero no se encuentra presente, se le concederá un plazo de sesenta minutos para presentarse y, de lo contrario, se nombrará al defensor de oficio o en su caso al Director Jurídico o al Procurador de la Defensa del Menor y continuará la diligencia. En este momento procesal las partes pueden ofrecer las pruebas que a su derecho convenga en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro.

**Artículo 132.** En el caso de que resulte dañado algún bien inmueble o mueble que no sea considerado vehículo, se tomará la declaración de su propietario. De no estar presente, el Juez Cívico Municipal dejará a salvo los derechos para efectos de que los ejercite por la vía y forma correspondiente.

**Artículo 133.** Las órdenes de servicios que al efecto se integren en los Juzgados Cívicos con motivo de cualquier procedimiento a que se refiere el presente Título, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.

## **Capítulo V De la Etapa Conciliatoria**

**Artículo 134.** La audiencia de conciliación dará inicio haciendo del conocimiento a los presentados las ventajas de conciliar y llegar a acuerdos reparatorios de daños, así como el monto de los daños que las partes estimen suficiente para la reparación de los mismos, la cual será independiente de la multa que al efecto determine el juez que conoce del asunto, en virtud de que la multa corresponde al hecho y la reparación corresponde a la consecuencia.

**Artículo 135.** Una vez hecho del conocimiento de los involucrados los beneficios de conciliar, el Juez Cívico Municipal continuará la audiencia en su etapa de conciliación, observando lo siguiente:

- I. Informará a las partes involucradas los beneficios de llegar a un convenio y los exhortará a establecer la forma de reparación, garantizar o de realizar el pago del daño;
- II. Hará del conocimiento de los involucrados que podrán convenir libremente respecto al valor del daño;
- III. Debe asegurarse que en dicho convenio quede claramente señalada fecha cierta y forma de pago, procurado que se garantice el cumplimiento del mismo, y
- IV. Las partes involucradas podrán convenir en la forma de garantizar el cumplimiento del convenio, siempre que no sea contrario a derecho y esté prevista por la ley.

**Artículo 136.** Una vez que el Juez Cívico Municipal haya aprobado el contenido del convenio, se iniciará la etapa de resolución con la suscripción del mismo, entregando un original para cada una de las partes involucradas y uno para la orden de servicio a que dio origen a la presentación; dejará constancia de que se exime de las determinación del responsable del hecho de tránsito en cuanto a la reparación de daños y solo hasta que se pague la multa por el hecho que dio origen a la infracción, será archivado el asunto como totalmente concluido. El Juez Cívico Municipal puede aprobar como garantía para el cumplimiento del convenio la orden de reparación, pronto pago o firma de un título de crédito o la retención del vehículo, si las partes así lo convienen, en el caso que el responsable se encuentre asegurado.

**Artículo 137.** Si las partes manifiestan su deseo de no conciliar, el Juez Cívico Municipal ordenará el cierre de la etapa y dará paso al desahogo de la etapa de instrucción y Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, debiendo resolver con los elementos que obren en autos y, en caso de considerarlo necesario, podrá ordenar el desahogo de pruebas como medida para mejor proveer. Dicha facultad podrá ejercitarla hasta antes de emitir la resolución correspondiente.

## **Capítulo VI De la Etapa de Instrucción**

**Artículo 138.** La etapa de instrucción se desahogará conforme las siguientes reglas y contempla la admisión y desahogo de las pruebas. Si en su declaración los involucrados ofrecieron pruebas que no están debidamente preparadas para su desahogo, se tendrán por no presentadas y precluirá su derecho.

**Artículo 139.** Sólo se admitirán las pruebas que se relacionen con los hechos referidos por los conductores en sus declaraciones y que tengan como finalidad acreditar sus respectivas manifestaciones, en los términos y formas que señala este instrumento. En caso contrario se desecharán.

**Artículo 140.** Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se atenderá lo dispuesto por el presente reglamento para el procedimiento de faltas administrativas cometidas en flagrancia y se observará lo siguiente:

- I. Si se ofrecen testimoniales o periciales, sólo se admitirán cuando los testigos o peritos se encuentren en ese momento en el Juzgado. Cuando se ofrezca como prueba una pericial, además del requisito señalado en el párrafo anterior, sólo se admitirá cuando la persona que esté presente exhiba documento oficial que le acredite como especialista en la materia para desempeñarse como perito y se adjunte el pliego de preguntas a desarrollar;
- II. Los testigos deben desahogar sus declaraciones en forma libre y espontánea, no pudiendo las partes conducirlos ni intervenir al momento de rendirlas, y sólo podrá cada parte realizar las preguntas que hayan previamente formulado en el acto de ofrecer la prueba;
- III. La aceptación en la comisión de los hechos que se le imputan al compareciente, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión. La misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad o un menor en compañía de quien sobre él ejerza la patria potestad o tutela, que verse sobre hechos propios y no existan otros elementos de prueba que la hagan inverosímil. No se admitirá la confesión a cargo de la autoridad ni la ampliación de declaración del elemento de policía remitente, y
- IV. Las documentales, públicas o privadas, sólo se admitirán si se presentan al momento de su ofrecimiento.

**Artículo 141.** Una vez desahogados todos los medios de prueba admitidos, el Juez Cívico Municipal ordenará el cierre de la etapa probatoria, y dará inicio a la etapa de Calificación de Falta Administrativa.

## **Capítulo VII De la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa**

**Artículo 142.** El procedimiento para la Audiencia de Calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico Municipal así lo determine. Tendrá el carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

**Artículo 143.** Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, una vez que haya depositado la fianza suficiente para garantizar la reparación de daños, la cual no deberá exceder de 250 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si el probable infractor solicitara la suspensión de la audiencia de calificación, se le hará de su conocimiento que se ordenará el resguardo de los vehículos en el Centro de Resguardo Vehicular del Municipio y los gastos de arrastre de grúa y pensión correrán a cargo de cada una de las partes.

**Artículo 144.** La audiencia de calificación se iniciará una vez que alguna de las partes manifieste su deseo de no conciliar, se tomará en cuenta lo que obre en autos del procedimiento, boleta de presentación, parte médico, declaración y medios de prueba ofertados por los presentados y los elementos de la policía que hayan realizado la presentación de las partes al juzgado y el peritaje que haya rendido el perito del juzgado o el parte de policía de tránsito.

**Artículo 145.** En esta etapa, el Juez Cívico Municipal debe realizar la valoración de pruebas ofertadas y todo lo que obre en autos para efectos de emitir su resolución fundada y motivada, donde determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa. Una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, se ordenará el cierre de la presente etapa y se emitirá la resolución.

## **Capítulo VIII De la Resolución**

**Artículo 146.** En cualquier etapa, el procedimiento se podrá dar por terminado si las partes llegan a un convenio en cuanto al pago de los daños.

**Artículo 147.** En caso de no haber conciliación, el Juez Cívico Municipal procederá a resolver en definitiva el caso. En la resolución determinará lo siguiente:

- I. La existencia o no de falta administrativa cometida en flagrancia, contemplada y sancionada por el presente reglamento o cualquier otra que se actualice;
- II. Determinar la responsabilidad del conductor responsable por el hecho de tránsito, y
- III. Determinar el monto que corresponde al pago de daños en favor de la parte perjudicada.
- IV. Determinar el monto de la multa, así como su responsable por la falta administrativa en favor de la hacienda municipal.
- V. Declarar la existencia de un crédito en favor del perjudicado por concepto de daños, para que con la resolución acuda a la instancia que corresponde a demandar su ejecutoriedad.

**Artículo 148.** Desde el inicio del procedimiento y hasta el momento de dictar la resolución, el Juez Cívico Municipal dependerá de los elementos de la policía para los efectos de que mantenga y conserven a su disposición los vehículos involucrados y los presentados.

**Artículo 149.** La valoración de las pruebas se hará al prudente arbitrio del Juez Cívico Municipal, siguiendo las reglas de la sana crítica y lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro.

**Artículo 150.** Si el probable infractor fuere mayor de doce años pero menor de dieciocho, el Juez Cívico Municipal atenderá lo dispuesto por el presente reglamento para la atención de adolescentes.

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE PARTICULARES**

### **Capítulo Único De los Medios de Defensa de Particulares**

**Artículo 157.** Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades a que se refiere el presente reglamento, pueden interponer los medios de impugnación previstos en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. La resolución dictada con motivo del medio de impugnación interpuesto, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial del Municipio de Arroyo Seco y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de la primera de las publicaciones en los órganos de difusión referidos en el artículo anterior.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan diversas disposiciones del Reglamento de Policía y Gobierno Municipal del Municipio de Arroyo identificados como los artículos 222 fracción VI, 228, 230, 231, 232, 233, 334, 235, 236, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 3019, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 445, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los procedimientos o recursos administrativos relacionados con la aplicación de sanciones que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que los originaron.

**ARTÍCULO QUINTO.** Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique el presente Acuerdo a los Titulares de la Secretaría de la Contraloría Municipal, Dirección de Finanzas Públicas, Dirección de Administración, Dirección de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito Municipal, Delegados, Subdelegados e Institutos Desconcentrados, al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, al Procurador de la defensa del Menor y al Director Jurídico del Municipio de Arroyo Seco.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Para efectos del procedimiento administrativo que se señala, la prueba pericial se considera como perfecta por su especialización, por el objeto que intenta acreditar, pero no se antepone a la opinión de conocedores de la materia por su trabajo u oficio, siempre y cuando sea tomada su comparecencia dentro del procedimiento, puesto que interesa tener la mayor información posible para que el Juez Cívico en plenitud de libertad resuelva lo conducente.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Considerando todas las circunstancias y cuando fuere factible, el titular del vehículo de motor involucrado en hechos de tránsito o en infracciones catalogadas por éste reglamento, podrán otorgar su consentimiento para que el personal operativo de Seguridad Pública, Prevención y Tránsito Municipal de Arroyo Seco puedan remover libremente su vehículo hasta el Centro de Resguardo Vehicular con el propósito de garantizar posibles daños al momento de iniciar el procedimiento de calificación de falta administrativa.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Para los efectos del presente reglamento el municipio de Arroyo Seco se considera un particular siempre y cuando se ventilen derechos patrimoniales que se hagan valer en favor o en su perjuicio.

**LIC. ILIANA GUADALUPE MONTES RIOS  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(Rúbrica)**

**LIC. RENÉ GARCÍA TELLO  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
(Rúbrica)**

La Lic. Iliana Guadalupe Montes Ríos, Presidente Municipal de Arroyo Seco, Querétaro, en el ejercicio de lo dispuesto por el Artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, promulgo el presente Reglamento de Justicia Administrativa del Municipio de Arroyo Seco, Querétaro, en la Sede Oficial de la Presidencia Municipal, a los veinte días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve para su publicación y debida observancia.

**LIC. ILIANA GUADALUPE MONTES RÍOS  
PRESIDENTE MUNICIPAL  
(Rúbrica)**

REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL MUNICIPIO DE ARROYO SECO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 (P. O. No. 85)